



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: El artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de huelga, correspondiendo al Estado la cautela de su ejercicio democrático. En ese contexto, en tanto la huelga no sea declarada ilegal, no puede ser considerada irregular o ilegítima, menos catalogarla como falta disciplinaria susceptible de sanción.

Lima, veintinueve de setiembre
de dos mil veintiuno.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número mil quinientos noventa y cuatro - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas ciento veintitrés, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 6, de fojas ochenta y seis, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención escrita, se retire de los registros y del file personal del demandante Giovanni Martín Abril Alcázar la sanción impuesta, con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene.-----

II.- ANTECEDENTES.-----

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-----

2.1.1. Mediante el presente proceso, el accionante Giovanni Martín Abril



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Alcázar interpone demanda contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, teniendo como pretensión principal la impugnación de una sanción disciplinaria, a fin de que se deje sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita que ha impuesto la empresa demandada, mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesoria solicita el retiro de la sanción impuesta de los registros y de su file personal.-----

Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i)** El Sindicato Cerro Verde convocó a una huelga indefinida a iniciarse el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se materializó en tal fecha, extendiéndose hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, para lo cual se cursaron previamente los respectivos documentos indicando los plazos de huelga ante el empleador, así como a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, observando que mediante el Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, se declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, resolución administrativa que fue impugnada y luego confirmada por la Resolución de Gerencia Regional número 059-2017-GRA/GRTPE; **ii)** La empresa emplazada, mediante una carta le impuso al demandante la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, bajo el argumento de haber incurrido en una paralización intempestiva, por haberse ejecutado la huelga pese a haber sido declarada improcedente; **iii)** Solo la declaratoria de ilegalidad de una huelga determina que los trabajadores que la iniciaron vuelvan irremediabilmente a sus puestos de trabajo; de no ser así, son pasibles de ser sancionados disciplinariamente; y, **iv)** Se acató la huelga, y durante el tiempo que duró, la Autoridad Administrativa de Trabajo no emitió resolución consentida y ejecutoriada alguna declarando la ilegalidad de la misma, y menos la emplazada requirió colectivamente a los trabajadores, reincorporarse a sus labores; por tanto, la sanción disciplinaria no cuenta con respaldo normativo.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

2.1.2. Al contestar la demanda, la empresa accionada señala que: **i)** La controversia radica en establecer si los trabajadores de la empresa, entre ellos el demandante, estaban facultados o no legalmente a ejecutar la medida de fuerza, a pesar de que la Autoridad Administrativa de Trabajo no solo declaró improcedente su comunicación, sino que dispuso que no se ejecute; **ii)** El rechazo de la comunicación de huelga por improcedencia es de carácter definitivo, y por tanto no es subsanable; por dicho motivo, se tiene por no presentada la citada comunicación; y a pesar de ello, se ejecutó la medida de fuerza; la que es irregular, lo que ha sido reconocido por el emplazante; por tanto, si no hay comunicación de huelga, la medida de fuerza es evidentemente intempestiva; además, porque la Resolución número 11-2017-GRA-GRTPE-DPSC dispuso que los trabajadores se abstengan de materializar la medida de fuerza; **iii)** Resulta inadmisibles e ilegal que se sostenga que las resoluciones solo deben ser cumplidas por el empleador, y que los trabajadores están exonerados, al afirmar que la declaratoria de improcedencia no impide legalmente que los trabajadores materialicen la huelga; y, **iv)** La sanción impuesta no tiene relación alguna con la ilegalidad de la huelga, ni el trabajador ha sido sancionado por ello; en el caso que se declare la ilegalidad de la huelga, la empresa podrá requerir que los trabajadores se reintegren a su labor, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, y si no asisten, es facultad del empleador sancionarlos; pero este no es el caso, pues se les ha sancionado por haber ejecutado una medida de fuerza intempestiva, y esta sanción está prevista en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, lo cual se encuentra conforme al derecho individual de trabajo.-----

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-----

El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 6, de fojas ochenta y seis, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, dejó sin efecto la sanción disciplinaria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

de severa llamada de atención escrita, impuesta por la empresa accionada; y, se ordena a la emplazada retirar de los registros y del file personal del accionante la sanción que se le impuso; con costas y costos del proceso. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Con relación a la pretensión principal, el demandante paralizó sus funciones durante la vigencia de la huelga; sin embargo, no existió resolución que resuelva en definitiva la improcedencia de la comunicación de huelga. En ese sentido, precisa que mientras no exista dicha resolución, los trabajadores pueden ejercer tal derecho, siendo que en el caso de autos, la resolución de improcedencia de la paralización aún no se encontraba consentida al 10 de marzo de 2017, fecha en que se inicia la huelga; advirtiéndose que la demandada no ha probado que hizo el requerimiento a los trabajadores para que se reincorporen a sus labores, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley; y, **ii)** Respecto a las pretensiones accesorias, señala el *a quo*, que al haberse dejado sin efecto la sanción impuesta al emplazante, deviene en fundadas las pretensiones accesorias; por tanto, corresponde que la impugnante cumpla con retirar de sus registros y del file personal dicha sanción disciplinaria.-----

2.3. SENTENCIA DE VISTA.-----

La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas ciento veintitrés, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con similares términos. ----

2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-----

Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por las siguientes causales:-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

- 1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3¹ de la Constitución Política del Perú.-----
- 2) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 73² del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR, y 39³ del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR.-----
- 3) Infracción normativa del artículo 28 inciso 3⁴ de la Constitución Política del Perú.-----
- 4) Infracción normativa del artículo 81⁵ de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR.-----
- 5) Infracción normativa de los artículos 103⁶ de la Constitución Política del Perú, y II⁷ del Título Preliminar del Código Civil.-----

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 73.- Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de estos, bajo constancia policial.

La resolución queda consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido.

La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

³ Artículo 39.- Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquélla queda consentida.

⁴ Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

(...)

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

⁵ Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

- 6) Infracción normativa del artículo 77⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR.-----
- 7) Infracción normativa del artículo 63⁹ del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR; y -----
- 8) Infracción normativa del artículo 9¹⁰ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-----

Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, ante un supuesto de inexistencia de motivación, motivación aparente, o contradictoria de la sentencia de segunda instancia; y de ser descartado ello, si debe dejarse sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita que se ha impuesto al accionante mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, y ordenar que la empresa emplazada retire de sus registros y del file personal del emplazante la sanción impuesta.-----

⁶ Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁷ Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho. La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

⁸ Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo; y, d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.

⁹ Artículo 63.- En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.

¹⁰ Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

IV.- CONSIDERANDOS:-----

PRIMERO.- Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por haber incurrido la sentencia de vista en motivación inexistente, aparente o contradictoria; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes.-----

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Carta Política, el Tribunal Constitucional¹¹ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que incluye, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*¹². Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

¹¹ En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

¹² En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico. 5.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

TERCERO.- Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

CUARTO.- Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato de Cerro Verde, motivo por el cual los trabajadores acataron la huelga que fue convocada y decretada por su organismo sindical; por tanto, no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical; no verificándose por ello en la sentencia superior, inexistencia de motivación, que esta sea aparente, o que contenga contradicciones como alega la empresa casante.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

QUINTO.- DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA HUELGA.-----

En cuanto a las causales materiales denunciadas, es del caso señalar, que la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. A nivel internacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa número 13281, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.-----

SEXTO.- En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC¹³, numeral 8, precisó que: *"La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28, inciso 1) (...) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el*

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2002, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre Proceso de Amparo.

Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un plan de despido masivo contenido en un resumen ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que esta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio, no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones”. Para Javier Neves Mujica¹⁴: “(...) es el derecho de los trabajadores a constituir, afiliarse y participar en las organizaciones sindicales, así como el derecho de estas a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, desarrollar actividades, formar organizaciones sindicales de grado superior y disolver las organizaciones sindicales. Todo ello sin injerencia del empleador ni del Estado, y con la debida tutela de este, a través de diversos mecanismos y facilidades encaminadas a permitir e incluso promover el ejercicio efectivo del derecho”.-----

SÉTIMO.- Respecto al derecho en comentario, dicho órgano jurisdiccional lo reafirmó en el Expediente número 02714-2010-PA/TC-LIMA¹⁵, señalando que: *“Teniendo presentes los hechos descritos, puede concluirse que la huelga general indefinida que fue convocada por el sindicato demandante, se inició el dieciocho de setiembre y concluyó el uno de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo prescrito en el inciso d) del artículo 85 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Por tanto, cuando el sindicato cumpla con su obligación de dar preaviso al empleador y a la Autoridad de Trabajo, antes de declarar la improcedencia de una huelga, ningún trabajador puede ser sancionado o despedido durante el período en que se lleve a cabo la huelga, pues ello*

¹⁴ Villavicencio Ríos, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú: Límites, Alcances y Regulación. Editorial Plades, Lima, 2010, pág.15.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 02714-2010-PA/TC-LIMA, de fecha 3 de mayo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, a favor de sus afiliados Michael Danny Martínez Arias, Jaime Roberto Sulca Auqui, Erika Milagros Ormeño Gonzáles, Dilmer García Sempertegui, y otro, contra Textiles San Sebastián S.A.C., sobre Proceso de Amparo.

Con fecha 7 de febrero de 2008, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo a favor de sus afiliados, solicitando que se deje sin efecto los despidos de dichos afiliados por haberse vulnerado su derecho a la libertad sindical y que, en consecuencia, se ordene sus reposiciones en sus puestos de trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad sindical. Ello debido a que cuando se declara la ilegalidad de la huelga, la orden de reanudar el trabajo no es automática, sino competencia del empleador. En este sentido, el artículo 73 del Decreto Supremo 011-92-TR prescribe que: “Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz, y a la falta de estos, bajo constancia policial”.-----

OCTAVO.- Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga, y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional¹⁶ se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: “(...) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo (...) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento 40. Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial “El Peruano”, y vigente desde el 1 de enero de 2005.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores”.-----

NOVENO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.-----

9.1. Con relación a la denuncia de infracción normativa material del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la norma en referencia expresamente prescribe que declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, resolución que quedará consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. Al respecto este Supremo Tribunal verifica de autos que efectivamente el Sindicato Cerro Verde convocó a huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se produjo en dicha fecha hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, habiéndose cumplido previamente con los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa. Nótese que, ante la convocatoria de huelga, por Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, del seis de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, y por Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTPE, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió la apelación interpuesta por el Sindicato Cerro Verde, confirmándose la resolución citada. Ante esta última decisión, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, lo que dio lugar a la Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, declarándose infundado el recurso, agotándose la vía administrativa, y por ende firme la improcedencia de la comunicación de huelga.-----

9.2. Se verifica del mismo Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que el escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

diecisiete, con registro de trámite documentario número 401104, a través del cual el Sindicato Cerro Verde comunica el plazo de huelga, fue presentado después de haberse agotado la negociación directa entre la Sociedad Minera Cerro Verde y el Sindicato Cerro Verde, sobre los siguientes puntos: **1)** Mejores condiciones de trabajo seguro, por investigación transparente y objetiva de accidentes de trabajo y el respeto al comité paritario de seguridad; **2)** Pago de utilidades convencionales con sujeción a la cláusula 8 del convenio colectivo y a la Carta número 1533-2003, y el cumplimiento del acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Se dé cumplimiento a la cláusula 35 del convenio colectivo; y, **4)** Se dé cumplimiento a la cláusula 25 del convenio colectivo, efectuando el pago de la remuneración y de la asignación vacacional antes del inicio del goce físico.-----

9.3. En ese orden de ideas, la huelga, en el caso concreto, no necesariamente terminaba con la declaratoria de improcedencia, sino recién cuando fuera declarada ilegal, tal como así lo establece el artículo 85 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR; en concordancia con el artículo 84 inciso a) del mismo texto legal, que prescribe que la huelga será declarada ilegal, si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente; declaración de ilegalidad, que no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto, si no existe la declaratoria de ilegalidad de la huelga, habiendo el Sindicato Cerro Verde comunicado al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de la paralización de labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, tal decisión constituye el ejercicio legítimo del derecho de huelga, más aún, si: **1)** Frente a la declaratoria de improcedencia de la huelga, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de apelación, y luego el de revisión; **2)** El recurso de revisión fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando la huelga ya había concluido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; y, **3)** No hubo requerimiento del empleador a los trabajadores para que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

reincorporen a las labores. Es más, el artículo 39 del Decreto Supremo 01-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, exige en el contexto señalado, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, a efecto de calificar como injustificados los días de inasistencia; no refiriéndose en nada para ello, a la declaratoria de improcedencia de la huelga; similar criterio tuvo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 15537-2015-Lima, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual en su décimo octavo considerando dejó establecido que declarada improcedente la comunicación de huelga por la Autoridad Administrativa, dicho pronunciamiento no es definitivo, *“toda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada”*; parecer que es coincidente con el de este Colegiado Supremo. Por lo que corresponde desestimar la infracción de la norma material denunciada en este extremo.-----

DÉCIMO.- PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES.-----

10.1. Conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no están amparadas por la ley citada las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo, y la obstrucción del ingreso al centro de labores.-----

10.2. Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta relevante señalar que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

negociación directa entre las partes respecto al conflicto laboral. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en el artículo 77 de la ley en mención, cuya infracción también se denuncia, la huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, determina, entre otros efectos, la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza, y del personal comprendido en el artículo 78, constatándose del caso controvertido, que no se está frente a una paralización intempestiva de labores, sino, como ya se ha señalado, ante un caso en que el accionante ejerció su derecho legítimo a la huelga, dado que el Sindicato Cerro Verde, del que el emplazante es miembro, siguió todo un procedimiento administrativo destinado a iniciar una huelga, tutelada no solo por la Constitución y las leyes de la República sino por sendos instrumentos jurídicos internacionales; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado.-----

10.3. En lo que atañe a la infracción normativa material del artículo 28 inciso 3 de nuestra Carta Magna, ciertamente el derecho de huelga no es un derecho absoluto, empero, en el caso concreto, la paralización de labores del demandante se ha llevado a cabo en el ejercicio regular de su derecho de huelga, que el propio texto normativo constitucional reconoce, no configurándose la paralización intempestiva de labores que se denuncia. Si ello es así, no puede atribuirse al Sindicato Cerro Verde o al emplazante haber incurrido en abuso de derecho de que tratan los artículos 103 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú y II del Título Preliminar del Código Civil. Por otro lado, en lo que concierne a la infracción normativa material del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a las consideraciones antes descritas, la paralización de labores del demandante se realizó en el ejercicio regular de su derecho de huelga, por tanto, no se configura en el presente caso la paralización intempestiva de labores. Finalmente, en lo que se refiere a la infracción normativa del artículo 9 de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es verdad que el empleador ostenta el poder de dirección que incluye la facultad sancionadora; sin embargo, esa atribución debe ejercerse en el marco de la ley, no correspondiendo ello en el presente caso; ya que, el emplazante no incurrió en paralización intempestiva de labores alguna, como le imputó y sancionó el empleador, basándose en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que son faltas graves, entre otras, la reiterada paralización de labores; sino que, como ya ha quedado determinado precedentemente, realizó el ejercicio regular de su derecho de huelga; en todo caso, cualquier duda en la interpretación de las normas en conflicto, ella debe hacerse en lo favorable al trabajador, en aplicación del principio *pro operario*, que reconoce el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; precepto reiterado en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, que prescribe que la justicia laboral se imparte interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios constitucionales, entre otros instrumentos jurídicos; en consecuencia, devienen en infundadas estas infracciones de normativa material denunciadas.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los considerandos precedentes, dado que el ejercicio regular del derecho de huelga no constituye una paralización intempestiva de labores, y tampoco significa una falta disciplinaria susceptible de sanción, la demanda resulta amparable en sus pretensiones principal y accesoria, como lo han determinado las instancias de mérito. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema, en la Casación Laboral número 25646-2017-Arequipa, así como en la Casación Laboral número 22596-2018 Lambayeque, para lo cual invocamos la aplicación del artículo 22 del Texto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerandos antes expuestos.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°03692-2017- PA/TC Arequ ipa, del ocho de junio de dos mil veintiuno, tal resolución no tiene incidencia en la causa, dado que los hechos analizados en ella no son los mismos que se ventilan en el presente proceso. -----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento ochenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas ciento veintitrés, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Giovanni Martín Abril Alcázar contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y *los devolvieron*.

S.S.

CABELLO MATAMALA

AYVAR ROLDÁN

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Fdc/Cbs/Llv



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO,
ES COMO SIGUE:-----**

VISTA; la causa número mil quinientos noventa y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se expide el siguiente voto minoritario:

MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y tres a doscientos dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y cuatro, que CONFIRMARON la **Sentencia** de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y seis a noventa y tres, que declaró fundada la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Giovanni Martin Abril Alcazar**, sobre impugnación de sanción disciplinaria. -----

CAUSALES DEL RECURSO: -----

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y tres del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **(i) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, (ii) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo número 011-92-TR, y del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento al empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR, (iii) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, (iv) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, (v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil; (vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, (vii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR, (viii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Antecedentes del caso -----

- a) **Pretensión:** Se aprecia de la demanda presentada el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria por severa llamada de atención escrita; en consecuencia, se retire la misma de sus registros y del file personal del demandante. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; argumentando, que no se encuentra acreditado que haya existido una resolución firme que declare improcedente el comunicado de huelga del sindicato y tampoco que la demandada requirió a los trabajadores para que acudan a laborar, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley, por haberse sancionado al demandante, sin tener en cuenta lo precisado en el Decreto Supremo número 010-2003-TR, concordado con el Decreto Supremo número 001-96-TR, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta al demandante, de severa llamada de atención escrita.
- c) Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, confirmaron la Sentencia apelada, sosteniendo principalmente que, conforme a la cronología de los hechos, la huelga fue programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, y a esa fecha, aún no había quedado consentida la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga. -----

SEGUNDO: Infracción normativa -----

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

TERCERO: Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. -----

CUARTO: La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*. -----

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. -----

QUINTO: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: -----

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

SEXTO: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. -----

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente número 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: -----

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". -----

Además, en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. -----

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. -----

SÉTIMO: De la revisión de la Sentencia de Vista, y en mérito al sustento esbozado por las recurrentes sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal que se declaró procedente deviene en **infundado**. -----

OCTAVO: Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales, siendo que para mejor resolver es preciso emitir pronunciamiento respecto a la causal referida a la **infracción**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, la cual prescribe lo siguiente: -----

“Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos:

- a) *Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78.*
- b) *Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. -----*
- c) *Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. -----*
- d) *No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios”. -----*

NOVENO: Este artículo merece la interpretación siguiente: -----

- A) **Abstención total de labores (inciso a).** -----
Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. -----
- B) **Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b).** -----
El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. -----

C) Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c). -----

Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. -

D) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d). -----

El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). -----

DÉCIMO: En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso¹⁷. -----

Del análisis antes descrito, debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio

¹⁷ En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017. Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE de l 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. -----

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77° de la Decreto Supremo número 010-2003-TR materia de análisis. -----

En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. -----

De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. -----

En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. -----

DÉCIMO SEGUNDO: En dicho contexto, la sanción de severa llamada de atención impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el número de días irregulares [quince (15) días] en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada**. -----

DÉCIMO TERCERO: En relación a las causales de ***infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo número 011-92-TR, y del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento al empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR; Infracción normativa del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú; Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR; Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil; Infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR; e, Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. -----

Por estas consideraciones: -----

DECISIÓN -----

MI VOTO es porque **SE DECLARE: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y tres a doscientos dos; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y cuatro, y actuando en sede de instancia; **SE REVOQUE** la **Sentencia** apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y seis a noventa y tres, que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA, SE DECLARE: INFUNDADA. SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, Giovanni Martin Abril Alcazar contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Cerrada, sobre impugnación de sancion disciplinaria y otro, expedida por la Primera Sala



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 1594-2019
AREQUIPA
IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y se *devuelva*. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.-

S.S.

VERA LAZO

Mmp.